



RELATORIA 9

JUEZ: JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS CON PERTURBACIÓN PSÍQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE.

MATERIA: LIBERTAD CONDICIONADA

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con petición que hace el condenado **XXXXX GÓMEZ**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle la Libertad Condicionada, de conformidad con las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017.

1.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander condenó a **XXXXX**, a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 36 s.m.l.m.v.**, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado **XXXXX** se encuentra privado de la libertad desde **agosto de 2013** fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 1º de febrero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

En un confuso memorial el condenado **XXXXX** deprecia a su favor la “libertad condicionada y/o definitiva e incondicional” al referir que fue miembro de la Rama Judicial, que fue condenado, procesado o señalado de cometer conductas punibles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, conforme a las directrices de la Ley 1820 de 2016; para lo cual hace referencia a los artículos 35 y 55 de la referida ley, éste último alusivo a tratamientos penales especiales, argumentando que lleva tres años y ocho meses físicos de privación de libertad.

Subsidiariamente solicita el traslado a una Unidad Militar o Policial de Bogotá, de conformidad con el Decreto 706 de 3 de mayo de 20127.

PRINCIPALES ARGUMENTOS

El pasado 24 de noviembre de 2016 el Gobierno Nacional y las FARC-EP firmaron el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, con el fin de dar por terminado el conflicto armado que vive el país desde hace ya varias décadas.



El referido acuerdo fue el resultado del encuentro sucedido en la Habana Cuba a partir del 23 de febrero de 2012, con la instalación de mesa de negociaciones el 18 de octubre del mismo año, con terminación el 28 de agosto de 2016, fecha esta última en que se produjo el acuerdo general ante testigos nacionales y delegados de Cuba y Noruega, con el acompañamiento de autoridades de otros países como Venezuela y Chile. Dicho acuerdo fue objeto de consulta popular a través del plebiscito realizado el 2 de octubre el año anterior, con resultado negativo a su aprobación, toda vez que predominó la respuesta del no.

Fue así que de conformidad con lo avalado por la Corte Constitucional se mantuvo la voluntad de proseguir con la búsqueda de la paz, se escucharon a quienes mantuvieron sus reservas a los contenidos del acuerdo inicialmente suscrito y se realizaron modificaciones teniendo en cuenta la opinión de representantes de diferentes posiciones políticas e ideológicas de la sociedad colombiana, que terminó en el citado acuerdo final de 24 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2016 el Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento especial para la paz, promulgó la Ley 1820 «POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE AMNISTÍA, INDULTO Y TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES Y OTRAS DISPOSICIONES». Así mismo, el 17 de febrero de 2017 se promulgó el Decreto 277, cuyo objetivo fue regular la referida amnistía de iure para personas privadas de la libertad por delitos políticos y conexos con estos, así como el régimen de libertades condicionadas para los supuestos del artículo 35 de la citada Ley.

Corresponde entonces a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aplicar la Ley 1820 de 2017 y el Decreto 277 de 2017, hasta tanto entre en total funcionamiento la Jurisdicción Especial para La Paz, precisando inicialmente que de conformidad con las previsiones de los artículos 2º y 3º la ley en comento tiene como objeto *“regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”* y sus disposiciones se aplicarán *“de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa e indirecta en el conflicto armado hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final”* y pertenezcan a un grupo armado en rebelión que hayan suscrito un acuerdo de paz con el gobierno, como en efecto ocurrió con los miembros de las FARC-EP.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en el *sub júdice*, como el condenado **XXXXXX** solicita la libertad condicionada, de conformidad con las previsiones de la Ley 1820 de 2016, se hará alusión al artículo 35 y normas concordantes sobre el tema.

“Artículo 35. Libertad condicionada. A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 Y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.

(...)



Artículo 10 del decreto 277 de 2017:

Artículo 10°. De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados de la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Por su parte el artículo 12 regula el procedimiento en los siguientes términos:

Artículo 12. Procedimiento de libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) de privación efectiva de la libertad.

La libertad condicionada en eventos que trata el artículo 10 del presente decreto, en armonía con artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, procederá para personas condenadas en los siguientes dos supuestos:

I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de iure.

II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, cuando las conductas relacionadas en los supuestos anteriores, se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de iure. También se otorgará a aquellas personas que estando en los supuestos del artículo 6° de este decreto, hayan solicitado la amnistía de iure y esta les haya sido rechazada.

(...)

- b. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos antes descritos.
- c. Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia”.

Al respecto, habrá que hacerse un riguroso estudio derivado de la sentencia a fin de establecer si efectivamente el aquí condenado se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° del Decreto 277 de 2017, pues de no predicarse su condición de integrante o colaborador de las Fuerzas Armas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, para el momento de la comisión del delito por el que fue condenado en la presente causa, sencillamente no puede ser beneficiario de las prebendas de la Ley 1820 de 2016, por el ámbito de aplicación personal al que refiere dicha norma.

El citado artículo 17 que señala los requisitos para que una persona pueda ser considerada destinataria de tales prerrogativas, bien sea la amnistía de iure, la libertad condicionada o el traslado a una Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., establece:

“1.- Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

2.- Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3.- Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.



4.- *Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior*".

Como puede verse el numeral 1º antes transcrito, esto es que en la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP, este Despacho encuentra que no existe el mínimo indicio que el condenado **XXXXXX** hiciera parte de dicha organización guerrillera o haya actuado a nombre de ésta; habida cuenta que cuando cometió los delitos de acceso carnal violento en concurso con lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente, en la humanidad del menor, en hechos de fecha diciembre de 2012, ello ocurrió en circunstancias personales e incluso de la vida íntima del penado, pero tan equivocadas, pues, como se dijo en la sentencia, sin escrúpulo alguno y en contra de la voluntad de un menor, arremetió contra su integridad, obligándolo a la práctica de sexo oral y otras interacciones erótica sexuales, tipificándose los delitos ya señalados.

De otra parte, condenado **XXXXXX** no aparece en las diferentes listas que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz ha publicado de los miembros de las Fuerzas Armas Revolucionarias de Colombia FARC-EP; así como tampoco se ha allegado comunicación alguna en tal sentido de parte de ese Comisionado, ni de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, de donde se concluye que el penado no ha acreditado su pertenencia con dicha organización subversiva.

Ahora bien, si lo que pretende el penado es la libertad transitoria condicionada y anticipada, con fundamento en el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 706 de 3 de mayo de 2017 por el cual se aplica un tratamiento especial a los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los principios de prevalencia e inescindibilidad del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación; se hará alusión a los tratamientos especiales diferenciados para agentes del Estado, de conformidad con las previsiones del artículo 45 de la Ley 1820 de 2016, que hace referencia a que le corresponde a la Sala de Definiciones de Situaciones Jurídicas la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, en aplicación del principio de favorabilidad, *"a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado"*, salvo que se dé alguna de las condiciones previstas en el artículo 46 de la misma norma.

Sobre el tema, como las Salas de Definiciones de Situaciones Jurídicas ni el Tribunal para La Paz han sido creados o constituidos, por ahora no se puede abordar de fondo el tema de *"la renuncia a la persecución penal para los agentes del Estado"*; empero, de conformidad con lo referido en los artículos 37 de la Ley 1820 de 2016 y artículo 12, inciso 2º, literal a. del Decreto No. 277 de 2017, le corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad a cuya disposición esté la persona sentenciada, dar aplicación a los demás beneficios previstos como tratamientos especiales diferenciados para agentes del Estado, como los son en concreto la libertad transitoria



condicionada y anticipada, o la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial.

En lo referente al ámbito de aplicación personal de la referida Ley 1820, se hará alusión a lo previsto en el artículo 52 que señala los requisitos o presupuestos que se exigen para que una persona pueda ser considerada destinataria de tales prerrogativas.

“Artículo 52. De los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

*2. Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, **salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años**, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.*

3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Parágrafo 1° - Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para La Paz.

En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación.

Parágrafo 2°. - En caso de que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas”. (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Sobre el particular, el hecho que el señor **XXXXXX** haya trabajado con la Rama Judicial, no lo cataloga como agente del Estado (Entiéndase, para el caso, miembros de las Fuerzas Militares y Policiales); así como tampoco está probado que los delitos a él endilgados hubieran ocurrido con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Lo anterior, pues como ya se dijo, los vejámenes a los que fue sometido el menor, que conllevaron a que se emitiera sentencia por los delitos de acceso carnal violento y lesiones personales dolosas con perturbación psíquica de carácter permanente, en nada tienen relación con el conflicto armado vivido por décadas entre el Estado y las Fuerzas Armas Revolucionarias de Colombia FARC-EP.

Pero si lo anterior fuera poco el condenado **XXXXXX** no aparece en los listados que por ahora ha consolidado el Ministerio de Defensa Nacional, de los miembros de la fuerza pública que *prima facie* cumplen con los requisitos para la obtener la libertad transitoria condicionada y anticipada, tal como lo refiere el inciso 1° del artículo 53 de la Ley 1820 de 2016.

Así las cosas como se vislumbra que el penado no cumple con los presupuestos para hacerse beneficiario de los tratamientos especiales diferenciados para agentes del Estado, además de negársele la libertad condicionada, se le negará también la libertad transitoria condicionada y



anticipada, de que trata el artículo 51 de la Ley 1820 de 2006; así como el traslado a Unidad Militar o Policial.

La petición que hace el sentenciado referida a que se le reconozca redención de pena por las actividades adelantadas en el año 2016; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, para que remita a este Juzgado la documentación que se requiere para tal fin.

Por mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

DECISIÓN

PRIMERO.- DECLARAR que **XXXXXX** no reúne los presupuestos que desde el ámbito personal exige la Ley 1820 de 2016 para ser beneficiario de las prebendas en ella contenidas y por lo tanto **no puede ser objeto de la libertad condicionada**; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- NEGAR a **XXXXXX** la **libertad transitoria condicionada y anticipada**; así como también el **traslado a Unidad Militar o Policial**, respecto de la sentencia impuesta el 20 de marzo de 2015 por, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otra determinación”.

CUARTO.- REMITIR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.*